

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumario de incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2097

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurado a través de apoderado judicial por **ALEJANDRO ARROYO CUERO** contra **PEDRO NEL CARABALI LASSO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) Dentro de los documentos que han sido arrimados para promover la acción de la referencia, no se aporta poder.
- 2) Sírvase aportar acta de conciliación fallida que anuncia en la demanda
- 3) Sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.
- 4) Sírvase determinar la cuantía por el valor del negocio jurídico.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01510-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 176 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.127

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda a la que se le dará el nombre de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida en causa propia por **DIANA MARCELA MOLANO AVENDAÑO en representación del menor JAMM** contra **OSCAR ANDRES MIRANDA POMAR**, y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Estudiada la demanda se advierte que, no existe claridad en el proceso que se pretende adelantar, si bien, el solicitante anuncia una serie de hechos y de sus argumentos se puede inferir que se trata de una demanda ejecutiva, la facultad de dar el trámite que corresponda a las demandas que consagra el art. 90, no permite en este caso determinar de manera diáfana que acción se promueve ya que no se cuenta con claridad en las pretensiones.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y precisa el proceso que se pretende adelantar.

2. Sírvase indicar el domicilio y número de identificación, tanto del actor como del demandado, esto de con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
3. Así mismo, la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del proceso, al no indicar de manera clara y precisa lo que se pretenda, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, que le sirven de fundamento a dichas pretensiones.

De otro lado, los fundamentos de derechos, la cuantía del proceso y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes y su apoderado.

4. Indique los medios probatorios que pretende arrimar al proceso y aquellos que desea sean ordenados, esto de conformidad con el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., siendo indispensable que aporte el registro civil del menor que representa.
5. Sírvase señalar los fundamentos de derechos en que sustenta sus pretensiones e igualmente defina la competencia del asunto, esto conforme las voces del numeral 9 del art. 82 del C.G.P.
6. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01525-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **176** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA No. 017

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **RECONSTRUCCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido a través de apoderado judicial por **GUILLERMO ISAZA VELEZ**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este despacho del proceso de RECONSTRUCCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado a través de apoderado judicial por GUILLERMO ISAZA VELEZ., con el fin se expida nuevo registro civil de nacimiento, ya que el original se encuentra deteriorado por el paso del tiempo, pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

El solicitante nació el 01 de febrero de 1956, siendo sus padres los señores GABRIELA VELEZ y HERNAN ISAZA, dicho nacimiento fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de Cali, el día 02 de febrero de 1956, con el nombre de GUILLERMO ISAZA VELEZ, instrumento público que a causa del tiempo se ha deteriorado hasta el punto de ser ilegible.

El día 08 de abril de 1956, el peticionario fue bautizado en la parroquia Jesús Obrero de la ciudad de Cali, quedando registrado dicho acto en el libro 0005 folio 0419 y número 01566, en dicha partida se registra como NESTOR GUILLEMO ISAZA.

En dicho acto litúrgico es posible verificar que el nombre de solicitante corresponde al anotado en el registro civil de nacimiento, dado por sus progenitores HERNAN ISAZA Y GABRIELA VELEZ.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 27 de julio de 2023, conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada se procedió mediante auto interlocutorio No. 116 del 14 de septiembre de 2023, se resuelve admitir la demanda, ordenando decretar las pruebas pedidas por la parte interesada.

En el proveído que admite la demanda de jurisdicción voluntaria, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

1. *Registro civil de nacimiento del señor GUILLEMO ISAZA VELEZ*
2. *Partida de bautizo del señor GUILLEMO ISAZA VELEZ*

3. Copia cedula de ciudadanía del señor GUILLEMO ISAZA VELEZ.

Este Juzgador, considero en el auto admisorio de la demanda, que la misma no era necesaria, como quiera que de la prueba documental allegada se podría colegir el error que se pretende corregir, razón por la cual, no fue decretada.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: *“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”*.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

3. Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de aclarar en su propia partida de bautizo el nombre GUILLEMO ISAZA.

De su interés para promoverlo dieron cuenta en la demanda al indicar, que debido a la diferencia que se presenta entre el nombre del peticionario no se ha logrado adelantar liquidación de la sociedad patrimonial del señor GUILLEMO ISAZA VELEZ.

4. Con el fin de establecer el nombre correcto del peticionario, fue aportada su partida de bautizo, donde se lee: NESTOR GUILLEMO ISAZA, hijo de GABRIELA VELEZ Y HERNAN ISAZA.


ARQUIDIÓCESIS DE CALI **GOBIERNO ECLESIAÍSTICO** No. **1653626**

ARQUIDIÓCESIS DE CALI
PARROQUIA DE JESUS OBRERO
 CL. 22 A N. 10 - 16 B/OBRERO
 CALI

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0005 FOLIO 0419 Y NUMERO 01566
 SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

ISAZA NESTOR GUILLERMO

Fecha bautismo: OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 Nombre: **ISAZA NESTOR GUILLERMO**
 Fecha nacimiento: PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 Hijo de: HERNAN ISAZA Y GABRIELA VELEZ
 Abuelos paternos: CARLOS ISAZA Y JULIA GOMEZ
 Abuelos maternos: LUIS VELEZ Y ENRIQUETA CORREA
 Padrinos: GUILLERMO CAMPO Y AURORA DE CAMPO
 Ministro: PBRO. HECTOR SALAZAR
 Da fe: PBRO. HECTOR SALAZAR

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

Casado en: SAN PIO X
 Con: MARIA ESPERANZA PACHECO ZUÑIGA
 A: VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
 Ministro: PBRO. HECTOR SALAZAR
 Testigos: JAVIER BAENA I LIGIA VELEZ
 Da fe: PBRO. HECTOR SALAZAR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN CALI A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

Doy Fe,

ARQUIDIÓCESIS
 DE CALI




También se aporta, registro civil de nacimiento de GUILLERMOS ISAZA VELEZ, donde se verifica el nombre con el que fue registrado el peticionario y el estado de deterioro del documento público, alcanzándose a leer el nombre de sus progenitores HERENAN ISAZA Y GABRIELA VELEZ e inclusive se verifica el nombre de los abuelos paternos que aparecen en el registro civil los señores CARLOS ISAZA Y JULLIA GOMEZ, mismos que se encuentran en la partida de bautizo.

5. El cotejo de esta información, lleva a considerar que efectivamente, que el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO ISAZA VELEZ, se encuentra en un estado de deterioro por el paso del tiempo.

Así las cosas, en tales condiciones, al evidenciarse el mal estado del registro civil de nacimiento por el paso del tiempo del señor GUILLERMO ISAZA VELEZ, de este último, es susceptible de reconstruir a través de este trámite de Jurisdicción Voluntaria y así se decidirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LA RECONSTRUCCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **GUILLERMO ISAZA VELEZ**, el cual reposa en la Notaria Primera del Circulo de Cali, en cuanto a este se encuentra en mal estado

SEGUNDO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-01529-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **176** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 de octubre de 2023**

SON: UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.930.587.50)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

2°. TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$22.947.544,59)**, como valor total del crédito hasta el día 29 de abril de 2022.

3°. IMPARTIR aprobación a la anterior liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00310-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 18 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 008 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra del señor **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00738-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 16 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

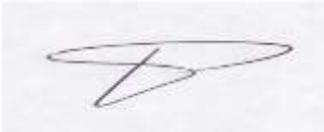
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00190-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 18 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce(17) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 020 expediente digital), dentro del presente proceso

EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, contra de la señora **MAGNOLIA HERNANDEZ PARDO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00733-00

Laura

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 176 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 13 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 18 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 020 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** en contra del señor **HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00728-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 21 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra de la señora **ERIKA DEL CARMEN NARVAEZ SANDON**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

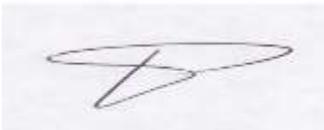
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00124-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 47 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ.**, contra **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00219-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 45 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial de **KAROL JOHANNA TENORIO ROMA.**, contra **JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00773-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 29 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **DIOMAIRA FERNANDEZ ASTUDILLO** y el señor **JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00778-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 18 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 022 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por **CARLOS ERNESTO JARAMILLO MILLAN** Cesionario **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

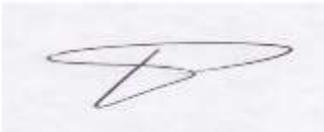
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00873-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2023

A Despacho del señor juez, demanda que correspondió por reparto pendiente de su trámite, sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2038

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **ZORANY MONDRAGON OLIVEROS**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Respeto al pagare que ampara la obligación No. 2530028279 suscrito en octubre 25 de 2022

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **ZORANY MONDRAGON OLIVEROS.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTIS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$14.694.326) por concepto saldo capital representado en el Pagare que ampara la obligación No. 2530028279 suscrito en octubre 25 de 2022
- 1.2)** Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por valor de UN MILLON CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.105.643), liquidados desde el 3 de mayo de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022.
- 1.3)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 26 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respeto al pagare que ampara la obligación No. 2520009131 suscrito en octubre 25 de 2022

- 1.4)** Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$22.990.995) por concepto saldo capital representado en el Pagare que ampara la obligación No. 2520009131 suscrito en octubre 25 de 2022.

- 1.5)** Por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$910.611) por concepto saldo capital representado en el Pagare que ampara la obligación No. 2530028279 suscrito en octubre 25 de 2022.
- 1.6)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.4 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 26 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **ZORANY MONDRAGON OLIVEROS**, identificada con C.C. No. 29.188.022, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$59.552.362) M/cte.

3° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.833.122 y portador de la tarjeta profesional No. 111.300 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01245-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

Estado electrónico No.176 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A Despacho del señor juez, demanda que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1988

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de la señora **DORIS LILIANA VALENCIA MONTES** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de la señora **DORIS LILIANA VALENCIA MONTES.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$26.934.700)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 209273.

1.2 Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.828.578).**, liquidados desde 15 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023.

1.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **DORIS LILIANA VALENCIA MONTES**, identificada con C.C. No. 31.919.828, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$49.500.000) M/cte.

3º LÍBRESE oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **DORIS LILIANA VALENCIA MONTES**, identificada con C.C. No. 31.919.828, Límitese a la suma de (\$49.500.000).

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.847.616 y portador de la tarjeta profesional No. 68.298 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01204-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.176** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Y fue notificado con número errado de radicación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2161

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ROGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA** y la señora **ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES**, se aclara para todos los efectos la radicación del presente asunto, el cual corresponde a la partida 00952 del año 2023 y no como de forma errada se anunció en el auto interlocutorio No.044 de fecha 09 de octubre de 2023, notificado en el estado No. 173 del 10 de octubre de aquella calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00952

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.176** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 de octubre de 2023**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ – VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí, octubre once (12) de dos mil veintitrés (2022)

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE SANCIONATORIO** en contra del señor **CARLOS GIRALDO OSPINA**, quien en este recinto judicial funge como apoderado general de los señores HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO en proceso de PERTENENCIA que se promovió en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, por presentar en múltiples oportunidades memoriales con contenido ofensivo contra el suscrito funcionario, pese haberse iniciado el presente trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial realizó audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el pasado 25 de julio de 2023, dentro del proceso de pertenencia iniciado por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA**, quien funge como apoderado general de los señores HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, proceso bajo el radicado 2018-00248, dentro del cual mediante sentencia 019 del 25 de julio de 2023, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

El día 27 y 28 de julio de los corrientes, el incidentado, solicitó documentación relacionada con la sentencia 019 del 25 de julio de 2023.

El 31 de julio de 2023, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, promueve acción de tutela en contra del despacho, por considerar que hubo una indebida valoración probatoria de este operador judicial, al dictar la sentencia que puso fin al proceso de pertenencia antes citado.

La acción de tutela correspondió por reparto del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, quien mediante sentencia No. 096 de fecha 14 de agosto de 2023, declaró improcedente el amparo solicitado por el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, tras considerar que la parte actora no hizo uso de los recursos de ley frente a la sentencia 019 del 25 de julio de 2023 y no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad.

El 18 agosto de 2023, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA presentó memorial al correo del despacho, por medio del cual hizo referencia a la petición del 27 y 28 de julio de 2023, afirmando que de no ser notificada la respuesta a la petición radicada, dentro del término de dos días, presentaría acción de tutela en contra del despacho.

En el mismo escrito indico que la respuesta emitida por este despacho frente a la acción de tutela promovida por él y que es de conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, es mentira y torticera, pues afirma que este despacho no ha dado respuesta a todos los petitorios presentados.

De igual forma, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, en escrito de impugnación de la sentencia de tutela, de fecha 18 de agosto de 2023, dirigido al Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali, manifestó que desde que este despacho asumió el conocimiento del proceso hasta la sentencia que puso fin al mismo, la cual tacha de falsa, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso.

En memorial del 25 de agosto de 2023, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA solicita se libre certificación donde se diga que el proceso de pertenencia no cumple con el tiempo de los 10 años para ganar por prescripción el "parque de los Giraldo"

TRAMITE INCIDENTAL

Por todos lo memoriales presentados por el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, este despacho judicial mediante auto No. 1630 del 28 de agosto de 2023, decidió abrir incidente sancionatorio en contra del señor CARLOS GIRALDO OSPINA, por considerar que la forma en que se dirige hacia este despacho judicial es grosera e irrespetuosa.

Del anterior incidente se le corrió traslado al señor CARLOS GIRALDO OSPINA, por el término de tres (03) días, y se notificó por medio del correo electrónico carlosgiraldo26@hotmail.com, el día 29 de agosto de 2023, el cual en respuesta manifestó que pide disculpas protocolarias por la ofensas, sin embargo, indica que este togado carece de argumentos facticos y jurídicos para actuar en su contra, pues reitera que la sentencia 019 del 25 de julio de 2023, es mañosa y contiene una falsa motivación.

Mediante memorial del 29 de agosto de 2023, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, manifestó que la acción desprendida por el despacho es intimidatoria y considera que este operador judicial y la secretaría del despacho incurrió en una mañosa e incorrecta interpretación de los hechos de la demanda de pertenencia ya citada.

Indica que el director del proceso es un novato que se dejó manipular por algún oficial mayor o persona inferior del despacho y este último se basó en una simple presunción del anterior togado.

Expone, que no ha sido probado en ningún momento que haya utilizado lenguaje irrespetuoso, pero en caso contrario solicita que se proceda a demandarlo ante autoridad competente.

Además, solicitó varios documentos relacionados con sentencia 019 del 25 de julio de 2023, y además, se desista de la condena en costas por un salario mínimo ordenada en la sentencia de ciernes, por considerar que se incumple con el requisito objetivo y legal de los predios de la demanda de pertenencia.

De igual forma, en respuesta al presente trámite mediante memorial del 31 de agosto de 2023, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, manifestó que este despacho judicial ha actuado con temeridad y mala fe por haber emitido

sentencia negando las pretensiones de la demanda de pertenencia, donde se vislumbra la posibilidad de demandar a este togado y pedir el pago de indemnización por los perjuicios causados, además de que se apliquen las correspondientes sanciones disciplinarias, por lo que indica que acude a su derecho a ampliar las razones de temeridad.

Indica que en este despacho judicial existe actuación temeraria por parte de la juez ESMERALDA MARIN MELO, RUBIELA SOLIS ANAYA y el suscrito Juez JAIR PORTILLA, pues desde el primer momento en que presentó la demanda esta fue rechazada, y tal rechazo ha persistido en la sentencia de cierre y en las providencias emitidas por autoridades superiores.

Indica que las actuaciones de este operador judicial son temerarias por cuanto se emitió sentencia basándose en documentos y registros jurídicamente inexistentes, además, considera que la sentencia emitida al interior del proceso de pertenencia no era objeto de recurso, sin embargo, este operador judicial concedió a las partes proponer recurso contra la decisión emitida.

Reitera que el actuar de este togado es torticero y desleal por obtener una satisfacción personal de dictar sentencia nugatoria, además del abuso de posición que ejerce el suscrito por iniciar incidente.

Así mismo mediante memorial del 28 de septiembre de 2023, presentó documento denominado "valla instalada en Parque de los Giraldo contra juzgado a su cargo"



Finalmente, esta célula judicial dispuso mediante auto No. 2045 de fecha 02 de octubre de 2023, abrir a pruebas el incidente, decretando las pruebas, teniéndose como pruebas del despacho todos los escritos allegados por el señor CARLOS GIRALDO OSPINA y que obran en el anexo número 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, del expediente digital cuaderno incidente y 58 del proceso de pertenencia.

No se decretaron pruebas del incidentado en razón a que no fueron solicitadas ni aportadas.

Pese a haberse surtido la notificación del anterior provisto en fecha 03 de octubre de 2023, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA continúa enviando memoriales irrespetuosos, como se pasan a sintetizar.

Por medio de escrito del 03 de octubre de 2023, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, indica nuevamente que el suscrito *"miente descaradamente, acudió a argumentación torticera para evadir la obligación de entregar copias de documentos que dice reposan en el despacho del juzgado de marras"*, afirma que los operadores judiciales no están facultados para ser juez, parte y verdugo.

Por último, mediante memorial del 10 de octubre de 2023, luego de que este operador judicial se declaró impedido para conocer una acción Constitucional presentada por el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, en contra de diferentes autoridades administrativas de esta Municipalidad, por tener conocimiento directo del proceso de pertenencia bajo el radicado 2018-00248, del cual se desprendía la acción constitucional, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA manifestó que es deber de los jueces no mentir, ni usar argumentos torticeros, planteando el siguiente interrogante: *"¿Cuándo procederá a sancionar al suscrito actuando como juez, parte y verdugo?"*

Por todo lo anterior, este togado procede a decidir el incidente sancionatorio en contra del señor CARLOS GIRALDO OSPINA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así: Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

(...) PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la

respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, tenemos conforme a los antecedentes y actuación procesal al interior del presente trámite incidental, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, ha desencadenado un sin número de memoriales que atentan contra la dignidad y respecto de este operador judicial, y pese hacerle llamados de atención por medio de trámite que nos ocupa, este continúa dirigiendo memoriales e imágenes ofensivos en contra de los funcionarios de este despacho judicial.

Todo lo anterior, en razón a la sentencia 019 del 25 de julio de 2023, emitida dentro del proceso de pertenencia iniciado por el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, quien funge como apoderado general de los señores HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, proceso radicado bajo la partida No. 2018-00248, dentro del cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

Es decir, desde que se emitido la sentencia se ciernes, el señor CARLOS GIRALDO OSPINA, tilda a este togado de falso, mentiroso, mañoso, verdugo, entre otros, faltando de forma directa al respeto de una autoridad judicial.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción, al señor CARLOS GIRALDO OSPINA, toda vez que este operador judicial no debe soportar o menguar todos los memoriales ofensivos que ha presentado el incidentado en contra de los funcionarios actuales y anteriores de este despacho judicial. Dicho irrespeto hacia este togado y todos los funcionarios del despacho judicial no deja otra salida que sancionar al incidentado.

En consecuencia, habrá de sancionarse al señor CARLOS GIRALDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.952.199, con arresto inconmutable de cinco (05) días, los cuales deberán cumplir en el Comando de Policía de Jamundí-Valle.

Además, se prevendrá al señor CARLOS GIRALDO OSPINA, en el sentido de que se abstenga de seguir allegando escritos irrespetuosos en contra de alguno de los funcionarios de este despacho judicial, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en numeral 6 del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor CARLOS GIRALDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.952.199, con arresto inconmutable de cinco (05) días, los cuales deberán cumplir en el Comando de Policía de Jamundí-Valle. Por secretaría líbrese el oficio.

SEGUNDO: PREVENIR al señor CARLOS GIRALDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.952.199, en el sentido de que se abstenga de seguir allegando escritos irrespetuosos en contra de alguno de los funcionarios de este despacho judicial, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en numeral 6 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CAURTO: ENVIASE las presentes diligencias a los juzgados Civiles del Circuito - Reparto de la Ciudad de Cali - Valle, para que se surta la consulta ordenada, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2018-00248-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,